MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JUAN BAUTISTA
PROVINCIA HUAMANGA – DEPARTAMENTO AYACUCHO
Creado por Ley Nº 13415

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 013-2016-MDSJB/AYAC

ORDENANZA QUE REGULA EL REGIMEN DE TENENCIA, CONTROL Y REGISTRO DE CANES EN EL DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA-HUAMANGA-AYACUCHO.

San Juan Bautista, 19 de abril del 2016.

VISTO:

El Acuerdo de Concejo Municipal N° 060-2016-MDSJB/AYAC, de fecha 19 de abril del 2016; Informe N° 045-2016-MDSJB-GM-GSM Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; Ley General de Salud N° 26842; Ley N° 30407 Ley de Protección y Bienestar Animal, Ley N° 27265 – Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres mantenidos en cautiverio; Informe N° 045-2016-MDSJB-GM-GSM/SJB, de la Gerencia de Servicios Municipales; Opinión Legal N° 038-2016-MDSJB/GM-OAJ-D, de la Dirección de Asesoría Jurídica; Informe de Gerencia N° 94-2016-MDSJB/AYAC, de la Gerencia Municipal; Dictamen N° 003-2016-CSMMA-MDSJB/AYAC, de la Comisión de Servicios Municipales y Medio Ambiente, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional;

Que, de conformidad al numeral 4.2) del Artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; son competencias y funciones específicas compartidas de los gobiernos locales, proveer los servicios de salud, saneamiento ambiental (....), entre otras, la de controlar la sanidad animal en sus respectivas jurisdicciones y coordinar la realización de campañas de control de epidemias;

Que, el Artículo 87° de la Ley General de Salud N° 26842, precisa; que para evitar la transmisión de enfermedades a las personas, los propietarios o poseedores de animales domésticos, domesticados o en cautiverio deben cumplir las medidas sanitarias que la Autoridad de Salud competente determine;

Que, el Artículo 124° de la Ley General de Salud N° 26842, establece; que en aplicación de las normas de salud que dicte la autoridad de salud a nivel nacional, los órganos desconcentrados o descentralizados quedan facultados para disponer dentro de su ámbito medidas de prevención y control de carácter general o particular en las materias de su competencia;

Que, el Artículo 21° de la Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal prohíbe el abandono de animales en la vía pública por constituir un acto de crueldad y una condición de riesgo a la salud pública;

Que, el Art. 1° de la Ley 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres mantenidos en cautiverio; prohíbe todo acto de crueldad causado o permitido por el hombre, directa o indirectamente, que les ocasione sufrimiento innecesario, lesión o muerte;

Que, el Reglamento de Ley General N° 27596 – Ley que Regula el Régimen Jurídico de Canes, establece las obligaciones de los propietarios, adiestradores, criadores y personas que se dedican al comercio y transporte de canes;

Que, el Artículo 10° de Ley General N° 27596 – Ley que Regula el Régimen Jurídico de Canes y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2002-SA; modificado con Resolución Ministerial N° 841-2003-SA-DM, establece competencias de las Municipalidades en lo que respecta al Régimen Administrativo de Tenencia de Canes;

Que, la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27596 - Ley que Regula el Régimen Jurídico de Canes, faculta a las Municipalidades a dictar las normas reglamentarias necesarias para su aplicación;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidos por el numeral 8) del artículo 9° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el voto UNANIME de los señores regidores y con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA EL REGIMEN DE TENENCIA, CONTROL Y REGISTRO DE CANES EN EL DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA-HUAMANGA-AYACUCHO.

TÍTULO I
OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, EXCEPCIONES Y COMPETENCIA

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ordenanza norma el Régimen de Tenencia, Control y Registro de Canes, así como el uso de áreas públicas por los mismos, en el distrito de San Juan Bautista, con la finalidad de salvaguardar la integridad física y mental de las personas, el bienestar de las mascotas, conservación del ornato, limpieza pública y protección del medio ambiente, fomentando espacios

saludables libres de contaminación de excreta de animales, especialmente de los canes, siendo ésta una norma de orden público y de cumplimiento obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta Ordenanza tiene alcance sobre la tenencia, crianza, adiestramiento, comercialización, reproducción y control sanitario de canes en la jurisdicción del distrito de San Juan Bautista; especialmente de aquellos considerados potencialmente peligrosos, logrando así que la mascota pueda desarrollarse en un ambiente apropiado en armonía y accesibilidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Excepciones, no se encuentran comprendidas dentro del alcance de la Ordenanza los canes que estén bajo la protección y crianza de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y otras instituciones relacionadas a la seguridad ciudadana.

ARTÍCULO CUARTO.- Para el cumplimiento de la presente Ordenanza, el órgano competente es la Gerencia de Servicios Municipales y la Sub Gerencia de Saneamiento y Gestión Ambiental.

TITULO II
CRIANZA Y TENENCIA DE CANES

ARTÍCULO QUINTO.- La crianza y tenencia de canes está supeditada al entorno en que se desarrollará y a las condiciones de bienestar y salubridad que se puedan brindar al can. Las personas naturales y jurídicas podrán criar y/o poseer, con arreglo a ley, el número razonable de canes que en su domicilio o lugar habitual de residencia puedan albergar sin alterar la tranquilidad y el bienestar de terceros y bajo condiciones higiénico sanitarias que eviten generar riesgos para la salud.

ARTÍCULO SEXTO.- Base Legal para regular el régimen de tenencia de canes, control y registro se enmarca en los siguientes normas legales:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 30407 Ley de Protección y Bienestar Animal
- Ley N° 26842- Ley General de Salud.
- Ley N° 27596- Ley que Regula el Régimen Jurídico de Canes.
- Ley N° 27972- Ley Orgánica de las Municipalidades.
- Ley N° 27314- Ley General de Residuos Sólidos.
- Ley N° 27446- Ley del Sistema de Impacto Ambiental.
- Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo y General.
- Ley N° 28611-Ley General del Ambiente.
- Ley N° 28245- Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y su Reglamento Decreto Supremo N° 008-2005-PCM.
- Ley N° 29325- Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización.
- D.S N° 006-2002-SA.- Reglamento de la Ley que Regula el Régimen Jurídico de Canes.
- Resolución Ministerial N° 1776-2002-SA/DA.
- Política de Estado N° 19 - Desarrollo Sostenible y Gestión Ambiental.
- Ley N° 27265 Ley de Protección de Animales.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Con fines de preservar y conservar el ornato, limpieza pública y protección del medio ambiente y de las áreas públicas del distrito, el conductor o guía del can o los canes, es responsable del recojo inmediato de los restos orgánicos que éstos dejen (deposiciones) y su depósito en tachos públicos de basura u otros recipientes especiales, acondicionados para tal fin. Es de aplicación la presente disposición para todo dueño, guardador o poseedor de can que no resida en el vecindario y haga uso de las vías o áreas públicas del distrito. Su incumplimiento estará sujeto a multa pecuniaria y en caso de reincidencia, a disponerse del animal infractor y denunciarse al propietario o tenedor, por atentar contra la salud pública y privada, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud.

ARTÍCULO OCTAVO.- Queda terminantemente prohibido establecer dentro de la jurisdicción del distrito de San Juan Bautista, centros informales de crianza de canes, así como la venta clandestina y exhibición en la vía pública, los centros de crianza de canes deben contar con ambientes físicos adecuados para los animales y con la conducción de un Médico Veterinario Colegiado y Habilitado o de alguna entidad sinológica reconocida por el Estado. Además queda terminantemente prohibido el abandono y crianza de animales en la vía pública por constituir este un acto de crueldad y una condición de riesgo a la salud pública de acuerdo a lo contemplado en el Art. 21° de la Ley N° 30407 de Protección y Bienestar Animal.

TITULO III
REQUISITOS, DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE CANES

ARTÍCULO NOVENO.- Son requisitos para ser propietarios o poseedores de canes en el distrito de San Juan Bautista:

a) Tener mayoría de edad.
b) Acreditar domicilio fijo en el distrito de San Juan Bautista.

c) Contar con las condiciones higiénico - sanitarias y de un ambiente físico óptimo, que permitan la adecuada tenencia o crianza de canes.
d) Cumplir con el registro de vacunas de salud animal y los medios de seguridad para su conducción en espacios públicos.
e) Declaración Jurada de no haber sido sancionado conforme a la Ley N° 27596 ni la presente Ordenanza, durante los dos (02) últimos años a la fecha de solicitar el registro o tenencia del animal.

ARTICULO DECIMO.- Son requisitos para ser propietarios o poseedores de canes considerados peligrosos y potencialmente peligrosos:
a) Ser mayor de edad y gozar de capacidad de ejercicio.
b) Acreditar la aptitud psicológica del propietario y de la persona adulta que se haga cargo del can, en ausencia de éste, mediante certificado expedido por profesional Psicólogo Colegiado.
c) En estos casos, el uso del bozal es obligatorio y en ningún caso, una persona podrá conducir más de un animal.
d)Declaración jurada de no haber sido sancionado conforme a la Ley 27596, su Reglamento y la presente Ordenanza, durante los dos (02) últimos años, a la fecha de solicitud del registro o tenencia del can considerado potencialmente peligroso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Considérese el siguiente procedimiento para la clasificación de canes:
a) La Sub Gerencia de Saneamiento y Gestión Ambiental, podrá clasificar a un can como peligroso o potencialmente peligroso, independientemente de su raza, por aspectos de comportamiento agresivo así como en los casos que exista un petitorio de no menos quince vecinos aledaños que firmen identificándose con su D.N.I. así como una dirección muy cercana al lugar donde habita el can.
b) Se notificará por escrito al dueño o tenedor para que realice su descargo correspondiente y si éste es considerado improcedente, se determinará que el can se clasificará como peligroso o potencialmente peligroso lo cual tendrá condición de irrevocable y obliga al dueño o poseedor a tomar las acciones que disponga la presente Ordenanza, su Reglamento así como otras normas relacionadas.
c) Se considera can potencialmente peligroso:

- Cuando en forma no provocada, en cualquier espacio público el animal tenga actitudes amenazantes para los vecinos, debiendo ser constatado mediante uno o más testigos.
- Cuando una persona se aproxime a la propiedad del dueño del perro y el can responda con una actitud de ataque inminente aterrorizante en presencia del propietario o responsable.
- Cuando éstos hayan agredido o matado animales domésticos que no sean propiedad de su dueño o tenedor.
- Considérense potencialmente peligrosas, canes de razas: American Pitbull Terrier, Dogo Argentino, Fila Brasilero, Tosa Japonesa, Doberman, Rotweiller y otras, así como los híbridos o cruces de estas razas que no aseguren su sociabilidad para con los seres humanos, todos aquellos canes que hayan sido adiestrados para peleas o que hayan sido adiestrados para incrementar su agresividad, los que tengan antecedentes de agresividad no provocada contra personas.

d) Se considera can peligroso:

- Todo aquel perro que, independientemente de su raza, muerda o se muestre agresivo ante otros animales o seres humanos con excepción de aquellos que sufran severos episodios de pánico o stress provocado por fenómenos de la naturaleza, celebraciones folclóricas o religiosas con elementos detonantes, malos manejos o maltratos de sus propietarios, encargados o de terceros.
- Asimismo, a todo aquel que haya infringido a una persona, lesión que le ponga en peligro o le inutilice un miembro u órgano principal del cuerpo, haciéndolo impropio para su función, causando incapacidad para el trabajo, deporte, invalidez, anormalidad psíquica permanente o desfiguración grave o permanente.
- También todo aquel que haya lesionado o matado a otro perro sin provocación o motivo alguno.
- Todo aquel que su uso primario sea para pelea de perros o el animal haya sido entrenado para este hecho.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Son deberes de los propietarios o poseedores de canes, en concordancia con lo señalado en el Artículo 3° de la Ley N° 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio, los siguientes:
a) Identificarlo, registrarlo y obtener la licencia respectiva de acuerdo a lo tipificado en la presente Ordenanza. b) Alimentarlo diariamente, acorde a los requerimientos nutricionales.
c) No someterlo a prácticas de crueldad ni maltratos bajo ninguna circunstancia.
d)Contar con un espacio mínimo vital para garantizar las condiciones higiénico-sanitarias y de salubridad del medio ambiente; que no genere riesgos ni peligro para la salud de la población humana, animal y del entorno.

e) Observar cualquier cambio de comportamiento, hábitos y costumbres que sean anormales asistirlos con un Médico Veterinario Colegiado y Habilitado para el ejercicio de la profesión.
f) Entregarlo a albergues o establecimientos autorizados, cuando no pueda ser mantenido bajo l condiciones que señala la presente Ordenanza.
g) Conducirlo por cualquier lugar público con correas cuya extensión y resistencia sean suficiente para asegurar el control sobre ellos y evitar algún accidente contra terceras personas. Los cane potencialmente peligrosos deben conducirse adicionalmente con bozal.
h) Garantizar obligatoriamente la permanencia del can dentro de su domicilio, caso contrario se procederá a la captura y reclusión en albergue o establecimiento autorizado.
i) Presentar anualmente el certificado de vacunación, especialmente el de vacunación antirrábica y el certificado de salud animal y salud del can expedido por un Médico Veterinario Colegiado y Habilitado para el ejercicio de la profesión.
j) Todas las demás que se encuentren contempladas dentro de la Ley N° 27596, su Reglamento y la presente Ordenanza.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Son responsabilidades de los propietarios o poseedores de canes:
a) Si un can ocasiona lesiones graves a una persona, el dueño estará obligado a cubrir el costo total de la hospitalización, medicamentos y cirugía reconstructiva necesaria, hasta su recuperación total, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar. Esta disposición no es de aplicación cuando se actúa en defensa propia, de terceros o de la propiedad privada.
b) Si el can ocasiona lesiones graves a otro animal, el dueño estará obligado a cubrir el costo que demande su restablecimiento. En caso de que el animal atacado muriese, el propietario o poseedor del agresor deberá pagar a favor del perjudicado una indemnización por daños y perjuicios. Esta disposición no es de aplicación cuando se actúa en defensa propia, de terceros o de la propiedad privada.

TITULO IV
ADIESTRAMIENTO, COMERCIALIZACION Y TRANSFERENCIA DE CANES

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- El desarrollo de actividades de adiestramiento de canes debe considerar los siguientes aspectos:
a. Realizarse en centros autorizados y habilitados especialmente para estos efectos y con las seguridades necesarias para el resguardo de la seguridad e integridad de las personas, de acuerdo a las exigencias de la Resolución Ministerial N° 841-2003- SA/DM a los centros de adiestramiento, atención y comercio de canes.
b. Para obtener la Autorización Municipal de Apertura y Funcionamiento de un Centro de Adiestramiento de Canes, se deberá contar previamente con un informe técnico favorable de una Organización Sinológica y acreditar la conducción de un Médico Veterinario Colegiado y Hábil en el ejercicio profesional. En caso contrario la autoridad municipal queda facultada a la clausura y cierre definitivo del establecimiento, sin perjuicio del internamiento de los canes en albergues, cuarentenarias o zoológicos, según disponga la Autoridad Sanitaria Municipal.
c. El local deberá funcionar en horario diurno y contar con personal capacitado en el manejo de canes quienes deberán poseer elementos de protección, vestimenta apropiada, guantes cuando fuese necesario y vacunación preventiva anual contra la rabia y el tétanos.
d. Los centros de adiestramiento de canes están prohibidos de dirigir sus entrenamientos a acrecentar o reforzar la agresividad del animal, organizar y realizar peleas de canes en lugares públicos o privados, bajo cualquier forma o modalidad.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO.- Las actividades de comercialización y transferencia debe considerar los siguientes aspectos:
a) Cualquier persona natural o jurídica, a través de su representante, puede comercializar canes en los lugares estrictamente autorizados, debiendo sujetarse su actividad a lo normado en la presente ordenanza, para tal fin, el vendedor o transferente de un can, está obligado a proporcionar al comprador o inmediato transferente toda la información sobre la raza, y las recomendaciones respectivas, especialmente de los considerados potencialmente peligrosos.
b)Para obtener la Autorización Municipal de Funcionamiento de un Establecimiento de Comercialización de Canes, éstos deberán acreditar la conducción por un Médico Veterinario Colegiado y hábil en el ejercicio profesional y con aptitud psicológica para realizar esta actividad demostrada mediante el Certificado expedido por un Psicólogo Colegiado hábil en el ejercicio de la profesión.
c) Queda terminantemente prohibido establecer dentro de la jurisdicción del distrito de San Juan Bautista, centros informales de crianza de canes, así como la venta clandestina y exhibición en la vía pública.

TITULO V
IDENTIFICACION, CREACION DEL REGISTRO Y LICENCIA DE CANES

ARTÍCULO DECIMO SEXTO.- Crease el Registro de Canes en el distrito de San Juan Bautista a cargo de la Sub Gerencia de Saneamiento y Gestión Ambiental, en el cual los propietarios o responsables, registrarán de manera obligatoria a todos los canes que tuvieran a su cargo y los considerados potencialmente peligrosos, en los respectivos registros, a fin de obtener el correspondiente carné y código de identificación.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO.- Para obtener la Autorización Municipal para la crianza o tenencia de un can, se requiere lo siguiente:

a) Solicitud dirigida al Alcalde, según modelo.
b) Copia del Documento de Identidad del propietario o poseedor.
c) Certificado de salud animal del can, expedido por un Médico Veterinario Colegiado y hábil en el ejercicio de la profesión, el que debe consignar la identificación del propietario o poseedor del can y su dirección domiciliaria, las características físicas o marcas del animal, que permitan su fácil e inequívoca identificación; las vacunas de protección recibidas, los antecedentes veterinarios y otros.
d) Certificado de vacunación antirrábica del can.
e) Declaración Jurada, al que hace referencia el literal d) del Art. 11° de la presente Ordenanza.
f) Dos fotografías de cuerpo entero y a color del animal.
g) Recibo de pago por concepto de Registro o renovación de Autorización.
h) Certificado de Salud Mental del dueño o poseedor, cuando se trate de canes considerados potencialmente peligrosos y muy peligrosos.
i) Tratándose de canes considerados muy peligrosos, además se deberá cumplir con lo especificado en el artículo 18° de la presente Ordenanza.
j) Cualquier persona natural que transfiera canes de su propiedad a un tercero, está obligado a proporcionar al receptor toda la información respecto del animal.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO.- Para el registro, crianza o tenencia de canes considerados como peligrosos, los propietarios deberán contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil, por los daños a terceros que pueda ocasionar el animal, a fin de cubrir los gastos para la atención de salud del afectado. Asimismo, deberán presentar a la autoridad municipal, las indumentarias de seguridad y protección del o los animales, a ser utilizados para su conducción en los espacios públicos.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO.- Declarado procedente el registro del can, la Municipalidad entregará al interesado un Carné de Identificación y una placa metálica donde se consignará el número de Registro (código), de uso obligatorio en el collar de los canes. La identificación mediante distintivos permanentes, como: microchips u otros, podrá realizarse en establecimientos veterinarios o instituciones sinófilas autorizados.

ARTÍCULO VIGÉCIMO.- El propietario o poseedor una vez efectuado el registro, deberá comunicar a la Municipalidad el cambio domiciliario, la venta, traspaso, donación, pérdida, robo o muerte del animal.

ARTÍCULO VIGÉCIMO PRIMERO.- Los certificados de salud animal y vacunación antirrábica, son renovables anualmente y deberán ser mostrados a las autoridades competentes, cuando les sean requeridos y al realizar la transferencia del animal.

TÍTULO VI
DEL INTERNAMIENTO DE CANES

ARTÍCULO VIGÉCIMO SEGUNDO.- La Municipalidad dentro de su jurisdicción y ante el incumplimiento de la presente Ordenanza, podrá aplicar la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y disponer el internamiento de los canes en establecimientos autorizados por la Municipalidad, por un período que no podrá exceder de 30 días; siendo por cuenta, costo y cargo del dueño o poseedor, los gastos que ocasione el animal. Transcurrido dicho periodo, la autoridad municipal queda en libertad de disponer el destino del can

ARTÍCULO VIGÉCIMO TERCERO.- Cuando se trate de canes que se encuentren deambulando en la vía pública y no sea posible identificar al propietario o poseedor, la Municipalidad a través de las instituciones protectoras de animales, procurará su reinserción social; de no ser así tendrá la libre disponibilidad del mismo.

ARTÍCULO VIGÉCIMO CUARTO.- De acreditarse fehacientemente que un can, con ó sin dueño o poseedor identificado, muerda o lesione a una persona u otro animal, quedará sujeto a un periodo de observación antirrábica por diez (10) días consecutivos desde el momento en que se produce; realizado por un médico veterinario de práctica privada o por personal autorizado del MINSA, sea en el domicilio del dueño o poseedor del can o en un Centro Antirrábico perteneciente al Ministerio de Salud. Concluido el periodo de observación, el médico veterinario a cargo del control del animal agresor, emitirá un informe sobre la evolución de salud del animal mordedor y un certificado de

control, procediéndose a notificar a las personas afectadas, para la restitución del can y/o adoptar medidas correspondientes, según sea el caso.

TÍTULO VII
DE LA ESTERILIZACION DE LOS CANES

ARTÍCULO VIGÉCIMO QUINTO.- La autoridad de la salud y la municipalidad dispondrá la esterilización de canes, a fin de controlar y evitar, la sobrepoblación canina en el distrito de San Juan Bautista previo acuerdo o permiso del dueño criador o propietario.
En el caso de can abandonado o callejero o vagabundo, can sin identificación o los que sean capturados en la vía pública no se necesitan ninguna autorización para la realización de la esterilización.
No existe responsabilidad administrativa, penal ni civil por parte de la autoridad que realiza la esterilización señalada en el párrafo precedente.

TÍTULO VIII
DEL SACRIFICIO DE LOS CANES

ARTÍCULO VIGÉCIMO SEXTO.- Los canes serán objeto de sacrificio de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27596, los canes siguientes:

- Cuando un can haya causado daños físicos graves o la muerte de personas y animales, será sacrificado previa cuarentena; entendiéndose como daño físico grave, cualquier agresión que requiera atención médica o veterinaria según corresponda y, que requiera descanso físico del agraviado, por un tiempo igual o superior a 15 días.
- Los recogidos por la Municipalidad distrital de San Juan Bautista, y que en un plazo de 30 (treinta) días no sean reclamados por sus propietarios o tenedores y aquellos que tienen la condición de canes vagos o de dueño desconocido, por ser de riesgo para la salud humana
- La eutanasia la realizará un Médico Veterinario Colegiado, de no existir tal profesional, esta actividad estará a cargo de un técnico capacitado.
- No serán sacrificados los canes que actúen en defensa de la integridad física de su propietario o en defensa propia y el de sus crías; en concordancia con lo dispuesto en el inciso 11.3 del artículo. 11° del DS 006-SA e inciso 15.3 del artículo. 15° de la Ley 27596; siempre y cuando el hecho haya sido debidamente comprobado.

TÍTULO IX
DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO.- Son infracciones leves y sancionadas con multas de hasta 0.5% de la UIT:
a) No tener actualizada la inscripción del can en el Registro Municipal.
b) No portar el documento de identificación del animal al ser conducido en lugares públicos ó negarse a proporcionar dicho documento cuando sea requerido por la Policía Nacional o la autoridad municipal competente.
c) Conducir al can peligroso sin correa en espacios públicos.
d) No recoger las deposiciones de canes dejadas en parques y espacios públicos.
e) No presentar el Certificado de Salud actualizado del can.
f) Permitir el ingreso de canes a locales públicos, en contravención a lo establecido en los artículos 24° y 25° del Decreto Supremo N° 006-2002-SA.
ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Son infracciones graves y sancionadas con multas de hasta 1%de UIT:
a) No cumplir con la inscripción y registro del animal en la Municipalidad, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 16° de la presente Ordenanza.
b) Conducir canes por la vía pública sin correa y bozal; de aquellos canes a los que se refiere el Art. 10° de la presente Ordenanza.
c) Transportar animales en condiciones inadecuadas de seguridad y salud del animal; sanción aplicable independientemente para el propietario o poseedor del can, así como para el transportista.
d) Criar animales incumpliendo lo dispuesto en el Art. 8° de la presente Ordenanza.
ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Son infracciones muy graves sancionadas con multas de hasta 2% de UIT:
a) Participar, organizar, promover y difundir peleas de canes.
b) Adiestrar o entrenar canes para peleas o fines delictuosos.
c) Abandonar en espacios públicos, canes a los que se refiere el Artículo 8°de la presente Ordenanza.
ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Para la calificación y graduación de la sanción, se tendrá en cuenta las circunstancias en que hubiera ocurrido el hecho, la magnitud del daño físico y emocional ocasionado en el agredido y la reincidencia del hecho.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Para el cumplimiento de su labor, el órgano competente del Municipio, un tercero autorizado o un vecino designado por cada Junta Vecinal, contará con el concurso y apoyo de la Policía Nacional de conformidad a las disposiciones vigentes.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Mientras no se pague la multa y se subsanen las causas que generaron la infracción, el can será retenido y se cobrará una tasa diaria por concepto de mantenimiento del animal. La graduación de la sanción tendrá en cuenta el peligro ocasionado, la reincidencia y el beneficio económico que hubiera obtenido la infracción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Los propietarios o poseedores de canes dentro del distrito de San Juan Bautista- tendrán como plazo de cinco (5) meses a partir de la publicación de la presente Ordenanza Municipal para realizar los trámites de registro y licencia a que se refiere la presente norma.

SEGUNDA.- Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza y los montos de las multas deberán ser incorporadas el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas al Régimen de Aplicación de infracciones y Sanciones (RAISA) de la Municipalidad de San Juan Bautista, de acuerdo a la propuesta técnica de la Gerencia de Servicios Municipales y Sub Gerencia de Saneamiento y Gestión Ambiental.

TERCERA.- Incorpórese dentro del Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA el procedimiento de registro y licencia de canes contenidos en la presente Ordenanza, además de los demás conceptos que correspondan.

CUARTA.- La Sub Gerencia de Saneamiento y Gestión Ambiental, perteneciente a la Gerencia de Servicios Municipales, en coordinación con la Gerencia de Género y Desarrollo Social, Secretaria General a través de Unidad de Imagen Institucional y otras entidades relacionadas con el cumplimiento de la presente Ordenanza, se encargarán de la difusión del contenido de la presente Ordenanza.

QUINTA.- Queda establecida que las intervenciones de fiscalización que realice la Municipalidad a través de la Sub Gerencia de Saneamiento y Gestión Ambiental, será con el apoyo de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y otras instituciones afines.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróguese toda norma, que se oponga a la presente Ordenanza Municipal.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia al siguiente día de su publicación.

POR TANTO:

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA
Méd. Mardonio Guillén Cancho
ALCALDE